

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 274 del presente cuaderno, sin que hayan más memoriales por resolver. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2322

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Cimaj S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que den repuesta al oficio 1587 de mayo 6 del presente año, por medio del cual se les solicitó se enviará con destino a éste proceso copia de la comunicación 1795 de noviembre 9 de 2013, por medio del cual se canceló la providencia judicial vista en anotación No. 14 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-224839.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, a fin de que den respuesta al oficio 1587 del 6 de mayo de 2016, donde se les solicitó se remitiera copia del oficio No. 1795 de noviembre 9 de 2013, por medio del cual se canceló la providencial judicial vista en anotación 14 que consta en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-224839. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 115 de hoy
23 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2324

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00510-00
DEMANDANTE: YORFADI SERNA RIVERA
DEMANDADO: MARIO ALBERTO BUITRAGO BOTERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate de los bienes inmuebles inmersos en el presente asunto, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados, allegando consigo documento emitido por la Inspección 17 de Policía Urbana 2ª Categoría de Bosques del Limonar a través del cual se corroboran los linderos de los inmuebles garantía dentro del presente asunto.

Revisada la actuación, se advierte que no es posible acceder a fijar fecha para remate de los bienes inmuebles inmersos en el presente asunto, toda vez que los certificados catastrales que reposa en el expediente, visibles a folios 231 y 232 del presente cuaderno, se encuentran desactualizados, por cuanto ha transcurrido más de un año desde su fecha de expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue un avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, para lo cual se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida a su costa, los certificados catastrales del bienes inmuebles dados en garantía hipotecario en el presente proceso. En consecuencia el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados de avalúo catastral del bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria # 370-457442 y 370-457295. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

JUEZ

RALR

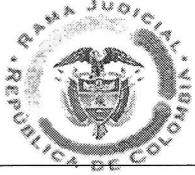
OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2316

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00671-00
DEMANDANTE: Bancolombia y otro
DEMANDADO: Grupo Empresarial AMAVAL S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requírase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver y sin más memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2312

RADICACION: 76-001-31-03-011-1996-12390-00
DEMANDANTE: Lucy Patricia España
DEMANDADOS: Hernando Rodríguez
CLASE DE PROCESO:
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se tenga en cuenta para efectos de cualquier actuación la corrección de su tarjeta profesional, la cual en reiteradas ocasiones la cito erróneamente, en sus memoriales. Por otro lado, requiere se releve del cargo de secuestre al Dr. Harold Caicedo Cruz.

En referencia de lo solicitado, y previa revisión del expediente, se observa que el secuestre, allega en tiempo oportuno la aceptación del Cargo¹, pero en escrito que precede informa que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia por lo tanto se encuentra impedido para ejercer el cargo encomendado, en tal virtud se procederá a su relevo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos **TENGASE** la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra inmersa en esta providencia.

¹ Ver folio 259

Ejecutivo Mixto

Lucy Patricia España Vs. Hernando Rodríguez



SEGUNDO: PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre a **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

| APELLIDOS | NOMBRES | DIRECCION | TELEFONOS |
|-----------|----------|----------------------------|--------------------------|
| CARABALI | MARICELA | CARRERA 26 N No. D 28 B-39 | 4844452 - 320 6699129 |

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medida cautelar contenida en escrito que obra a folio 393, sin más memoriales por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2326

RADICACION: 76-001-31-03-011-2003-00310-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sociedad Ferimvapor S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, posee en el banco de Republica como suma retenida y consignada a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuenta del proceso ejecutivo Laboral propuesto por Luis Alberto Leyton en contra de Ferimvapor S.A. con radicación No. 2006-00544-00.

Al respecto, ha de informársele a dicho peticionario que su solicitud es improcedente, toda vez que revisada la comunicación que refiere en su escrito, expedida por el Banco de Bogotá¹ en contestación a la orden dada por esta instancia, se puede observar claramente, que el Banco en ningún momento niega la orden dada, sino por el contrario indica que la medida se tendrá en cuenta por orden de llegada y como quiera que ya existía otra con antelación, dio aplicación, quedando en turno la ordenada por este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

¹ Ver folio 390

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 185 de hoy
123 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.595

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTRO
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, respecto de los intereses de mora liquidados, ya que argumenta que según la Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012, del Banco de la República, los mismos deben ser del 12.4% efectivo anual.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

"(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá



acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al respecto se pronunció manifestando:

"(...) La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo. "De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago? (...)"¹

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de 383.514.0026 UVRs por concepto de capital vencido; por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa anual efectiva del 13.92% y por los intereses moratorios a la tasa del 20.85% efectivo anual, a partir del 31 de octubre de 2005, hasta el pago total de la obligación.

En primera instancia se declaró probada la excepción denominada Inexistencia de la obligación referida al pagaré No. 570101600160660, se ordenó terminar el proceso y dejar a disposición las medidas cautelares por remanentes.

La labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., es la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la Sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en su escrito de objeción a la liquidación de crédito, van encaminados a corregir la misma, respecto del porcentaje de los intereses de mora, asegurando que por tratarse de un crédito para adquisición de

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



vivienda el porcentaje del interés de mora debe ser inferior al cobrado por el ejecutante.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que efectivamente la tasa de interés moratorio que está cobrando la entidad ejecutante supera la establecida en la Resolución Externa N° 3 del 30 de abril de 2012, del Banco de la República, la cual establece que los mismos deben ser del 12.4% efectivo anual, debiendo ser modificada conforme los parámetros legales.

De igual modo, la parte demandada presenta una liquidación de crédito, donde establece en el encabezado la tasa de interés a cobrar, pero su liquidación no se atempera con los postulados legales dado que la liquida en pesos, apartándose del mandamiento de pago y de la sentencia que lo ordenó en UVRs, por lo cual, el Juzgado no podrá aceptarla, debiendo tal como se manifestó líneas arriba modificarla conforme los parámetros legales.

Así las cosas, encontrando el despacho la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y por la parte demandada, junto con el escrito de objeción, ejercido el control de legalidad que señala el ya mencionado artículo 446 del CGP, se tiene que el despacho tomará las UVRs del mandamiento de pago **383.514,0026** UVR, más los intereses de mora causados a partir de la última liquidación del crédito, 5 de febrero de 2015, hasta la fecha de presentación de la liquidación, 15 de mayo del presente, tomando en cuenta que las liquidaciones de crédito pactadas en UVR, no pueden atender al valor del capital a la fecha de presentación de la liquidación, sino al capital pasado a pesos a la fecha de su causación, pues, lo contrario conllevaría a perjudicar al demandado, tal como lo expone en sala unitaria, el Tribunal Superior de Cali, en providencia del 11 de febrero de 2014, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villareal, que al tenor dice:

*"(...) Revisado lo ocurrido, la Sala observa que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; **de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se***



causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor. (Negrillas del despacho).

Al compartir este despacho con aquella posición, y conforme lo indicado previamente, tenemos que la liquidación del crédito se modificará bajo esos parámetros, la cual se agregará en documento adjunto y será parte integrante de esta providencia.

| Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda: | | EA | Nm |
|---|------------|--------|-------|
| 14/2000 | 03/09/2000 | 13,10% | 1,03% |
| 8,/2006 | 18/08/2006 | 12,70% | 1,00% |
| 3,/2012 | 30/04/2012 | 12,40% | 0,98% |

Resumen final de liquidación:

| Concepto | Valor UVR | Valor |
|---|-----------|--------------------------|
| Capital equivalente en pesos colombianos según valor de la UVR a la fecha de la actualización de la liquidación 15-5-2017 | 249,7375 | \$ 95.777.828,22 |
| Intereses de plazo | | \$ 5.238.466 |
| Intereses de mora acumulados anteriores liquidaciones | | \$111.975.472 |
| Intereses moratorios acumulados (del 05-02-2015 al 15-05-2017) | | \$ 23.572.881,41 |
| TOTAL | | \$ 236.564.647,63 |

Por lo anterior, el valor total de la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada y hasta el 15 de mayo de 2017, corresponde a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$236.564.647,63). En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte ejecutante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$236.564.647,63), como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
123 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para decidir sobre la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No.596

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTRO
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada de la parte ejecutada en síntesis solicita la terminación del proceso, arguyendo que por mandato de la ley no procede al interior del plenario efectuar cesiones del crédito.

Petición que se desatará negativamente, tomando en cuenta que en esta instancia lo aceptado no es una cesión sino un endoso, tomando en cuenta que el crédito base de esta ejecución, es el cobro de un título valor tipo pagare, frente al cual no es aplicable la figura de cesión de créditos, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959-1966 del C.C.), lo declarado fue la figura prevista en el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continúa como demandante en el proceso.

Sea lo anterior, suficiente para negar lo solicitado y así se declarará. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: Carmen Helena Isaza Botero
DEMANDADO: Diego Botero Higuita y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En sendos memoriales, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados.

Revisada la actuación, se observa que no es procedente en esta oportunidad fijar fecha de remate de los bienes inmersos en el presente proceso, toda vez que si bien es cierto se encuentran embargados y secuestrados, aun no se encuentran avaluados, toda vez que se avizora que oportunamente durante el término de traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, se presentó observaciones a los mismos por la parte pasiva, que aún no se ha corrido el respectivo traslado.

En virtud de lo anterior, una vez se haya resuelto sobre las observaciones presentadas, se procederá a fijar fecha de remate de los bienes inmuebles trabados en el presente proceso.

. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

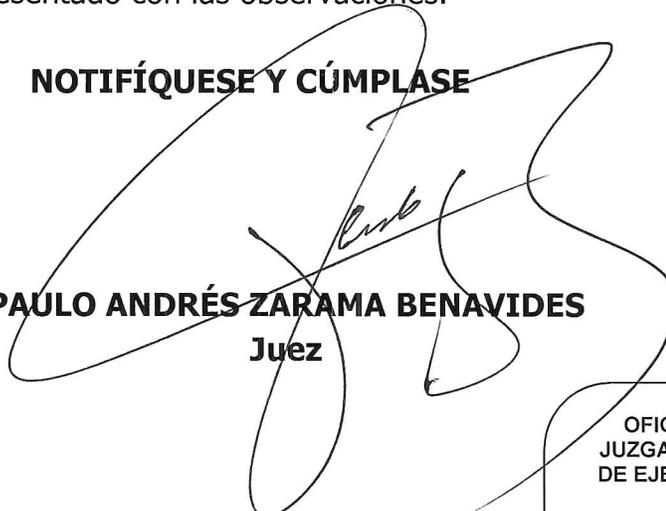
1.- NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes inmersos en el presente asunto, por las razones expuestas con precedencia.

2.- CORRER TRASLADO por el término de 3 días , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., al **AVALÚO COMERCIAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-518715, por valor de **TRESCIENTOS**



ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$311.529.924), visible a folio 614-631 del presente cuaderno, que fue presentado con las observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente Se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2317

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00438-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Sociedad Civilec Ltda y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante indica que la entidad VENTAS Y SERVICIOS S.A., está en libertad de nombrar su apoderado judicial que lo represente, ya que no continuará ejerciendo su representación.

Revisada la actuación y pese a que el apoderado de la parte actora no expresa taxativamente que renuncia al poder, la misma se entiende en virtud a sus manifestaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado FABIO DÍAZ MESA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a VENTAS y SERVICIOS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 145 de hoy
123 AGO 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación procedente de EPS SURA. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2323

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00082-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Jaime Alberto Martínez Gandini
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene comunicación calendada 31 de julio de 2017 librada por la EPS SURA, a través del cual suministra la información solicitada mediante oficio No. 3153.

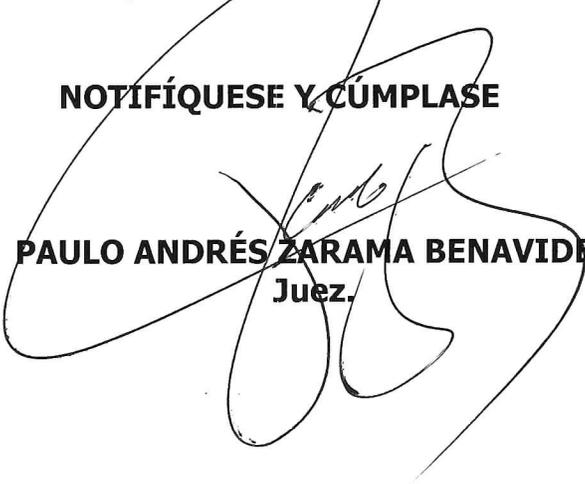
Revisada la actuación, se advierte que idéntica comunicación fue allegada el pasado 24 de julio de 2017, la cual se puso en conocimiento de la parte actora, a través de providencia de fecha 2 de agosto del año en curso, visible a folio 34 del presente cuaderno, por lo tanto la presente comunicación se agregará a los autos sin ninguna consideración.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS la comunicación calendada 31 de julio de 2017 librada por la EPS SURA, sin ninguna consideración, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente fijar fecha de remate del bien objeto del mismo. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2273

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00294-00
Clase de Proceso: Hipotecario
Demandante: Fernando Zúñiga Moncada (cesionario)
Demandado: María Elena Correa García y otra

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para remate sobre el 50% del bien inmueble que se encuentra embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre 50% del bien inmueble 370-330047, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$125.793.000 correspondiente a los derechos pertenecientes a la parte demandada MARÍA ELENA CORREA GARCÍA, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, NUEVE (9), del **MES** de NOVIEMBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

¹ Folios 78

² Folios .99

³ Folios 419.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 145 de hoy

23 AGO 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO *ca*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial donde el abogado solicita se fije fecha para diligencia de secuestro, en virtud a que Alcaldía de Santiago de Cali, le informó que no está practicando dichas diligencias. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2321

RADICACION: 76-001-31-03-015-2015-0056-00
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo requerido por el mandatario judicial de la parte actora, se procederá a requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que cumpla con la comisión impartida mediante comisorio No. 123.

Se le previene que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, requiérase a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76-001-31-03-015-2015-00056-00

Ejecutivo Singular

Seguros Comerciales Bolívar S.A. Vs Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro



SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 145 de hoy
23 AGO 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO